



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2024-81475528-APN-GA#SSN - AUDITOR EXTERNO MARCIAL ROBERTO GARCÍA - RÉGIMEN SANCIONATORIO

---

VISTO el Expediente EX-2024-81475528-APN-GA#SSN, y

CONSIDERANDO:

Que se inician las presentes actuaciones a instancia de lo informado por la Gerencia de Evaluación mediante IF-2024-119365523-APN-GE#SSN, en lo relativo a la posible falta de cumplimiento por parte del Contador Público Nacional Marcial Roberto GARCÍA -en su carácter de Auditor Externo inscripto bajo la Matrícula N° 63 en el Registro de Auditores Externos de este Organismo- de los procedimientos mínimos de auditoría contable establecidos en el punto 39.13.2. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014; en adelante R.G.A.A.); ello, en el marco de su labor profesional en orden a la verificación de los Estados Contables cerrados al 31/03/2024 de la entidad TPC COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Que habida cuenta de ello, tomó intervención la Subgerencia de Sumarios, en cuyo marco procedió a imputar al referido profesional la violación de lo dispuesto por el aludido punto 39.13.2. incisos a) y b) apartados 26), 27), 28), 31), 32), 44) y 50) del R.G.A.A., así como también de lo prescripto por el artículo 55 de la Ley N° 20.091; encuadrando su conducta en la previsión contenida en el artículo 59 de la norma referida en último término y corriéndose el traslado pertinente en los términos del artículo 82 de dicho cuerpo normativo (cfr. constancias obrantes en Orden N° 20, 21, 23 y 24.).

Que mediante RE-2025-26773071-APN-GAJ#SSN el referido profesional efectuó una presentación planteando la nulidad del Proveído PV-2025-20911333-APN-GAJ#SSN, confundiendo su naturaleza jurídica al calificarlo como un acto administrativo, cuando en realidad se trata de un acto preparatorio materializado en un Informe.

Que, a su vez, sostuvo que en el Informe IF-2025-20896622-APN-GAJ#SSN no se efectúan imputaciones claras y precisas que le permitan un ejercicio razonable de su derecho de defensa, sin aportar elemento alguno para sustentar su afirmación.

Que, por otra parte, destacó que en oportunidad de realizar sus informes y dictámenes dejó constancia de la

insuficiencia de la información puesta a su disposición y la irregularidad de los procedimientos contables.

Que en virtud de lo precitado manifestó que basta con remitirse a la lectura del considerando de la Resolución RESOL-2024-600-APN-SSN#MEC de fecha 15 de noviembre, por la cual se revocó la autorización para operar de TPC COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Que el auditor externo refiere a la Nota de fecha 1 de mayo de 2024 en la cual se alude exclusivamente a las observaciones efectuadas a los Estados Contables de TPC COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. cerrados al 31/12/2023, y no a los correspondientes al período marzo 2024, sobre los cuales se analiza y sustancian las presentes actuaciones.

Que, precisamente al expedirse con motivo de la presentación de los Estados Contables al 31/03/2024, el profesional omitió pronunciarse respecto de las manifiestas irregularidades en la gestión, el control interno, la situación económico-financiera y las falencias en las registraciones contables correspondientes a la precitada aseguradora.

Que la situación deficitaria de TPC COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. al 31/03/2024 requería extremar al máximo los procedimientos mínimos de auditoria por parte del profesional, no acaeció en el caso concreto.

Que atento al descargo formulado por el auditor externo se remitieron las actuaciones a la Gerencia de Evaluación quien se expidió mediante IF-2025-37710609-APN-GE#SSN, ratificando lo expresado en su informe inicial obrante en Orden N° 10.

Que en relación al alcance y naturaleza que ostentan los informes técnicos, la Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho: *“La ponderación de los temas técnicos debe efectuarse conforme a los informes de los especialistas de la materia de que se trata; tales informes merecen plena fe, mientras no aparezcan elementos de juicio suficientes para destruir su valor y siempre que sean bien fundados, precisos y adecuados al caso”*. Dictamen IF-2019-05802827-APN-PTN, 29 de enero de 2019. Expte. PTN N° S04:0035430/16. Ex Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios. (Dictámenes 308:64).

Que, por su parte, en lo que respecta a la potestad sancionadora de este Organismo, cabe resaltar que la inscripción en el Registro de Auditores Externos importa necesariamente colocarse bajo la órbita y el consecuente control de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, conforme lo establecido por la Ley N° 20.091.

Que el referido Registro se encuentra conformado por profesionales calificados que se han sometido voluntariamente a un régimen legal, en tanto la actividad que despliegan se encuentra fuertemente reglada y controlada en virtud de los intereses generales que involucra.

Que, por otra parte, resulta incontestable que la intervención del Auditor Externo reviste una función garantista, no solo frente a los accionistas y los asegurados, sino también frente a toda la comunidad; ello, habida cuenta de que constituye un rasgo peculiar del contrato de seguro la *“uberrimae bona fidei”*, principio que conlleva una aplicación más rigurosa debido a la naturaleza del contrato y a la posición especial de las partes.

Que en líneas generales, se puede decir que la Auditoría Externa es el examen crítico sistemático y detallado de un sistema de información de una unidad económica, realizado por un Contador Público sin vínculos laborales con la misma, utilizando técnicas determinadas, con el objeto de emitir una opinión independiente sobre la forma como opera el sistema, el control interno del mismo y la formulación de sugerencias tendientes a su optimización.

Que consecuentemente, a los Auxiliares se les exige el cumplimiento de una completa y constante formación, con un exigente compromiso ético y muy alta capacitación técnica, con el objetivo de que el profesional esté facultado para emitir una opinión fundada sobre la realidad económico financiera de las entidades auditadas y, en su caso, detectar aquellos supuestos en los que existen representaciones incorrectas.

Que ello adquiere particular relevancia en supuestos en los que, tal y como acontece en la especie, la entidad auditada posee una situación económico-financiera crítica (sobre el particular, y sin perjuicio de los términos de los citados Informes IF-2024-119365523-APN-GE#SSN e IF-2025-37710609-APN-GE#SSN, vid asimismo lo dispuesto en virtud de la Resolución RESOL-2024-394-APN-SSN#MEC, de fecha 16 de agosto); de la que no dieron cuenta los informes producidos por el Auditor Externo en cuestión.

Que corresponde señalar que, de haber efectuado este último un correcto relevamiento del sistema de información, contabilidad y control -a la luz de las pautas establecidas al efecto en el referido punto 39.13.2. del R.G.A.A. y el estándar de debida diligencia inherente a la función-, hubiera detectado las graves irregularidades que afectaron la integridad y confiabilidad de las registraciones contables de la aseguradora en trato.

Que sobre el particular, la Ley N° 20.091 en su artículo 55 dispone que: *“Los productores, agentes, intermediarios, peritos y liquidadores de seguros están obligados a desempeñarse conforme a las disposiciones legales y a los principios técnicos aplicables a la operación en la cual intervienen y a actuar con diligencia y buena fe.”*

Que el artículo 1725 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias.

Que a más de lo expuesto, cabe destacar que los Auxiliares tienen un amplio margen de facultades en el ejercicio de sus funciones, por cuanto deben determinar cuánta y qué tipo de evidencia obtener para poder cumplir con las normas de auditoría y, consecuentemente, acotar al máximo el riesgo de elaborar un dictamen equivocado.

Que como corolario de lo expresado, debe decirse que a través de sus análisis y recomendaciones, los Auditores constituyen una importante herramienta para la aseguradora en su propósito de alcanzar un control más eficaz y mejorar la operatividad del negocio; todo lo cual no se advierte en el caso.

Que en razón de todo lo expuesto, no existe elemento alguno que permita apartarse de las conductas atribuidas y encuadres legales consecuentes, los cuales deben tenerse por ratificados.

Que es en este contexto y en el marco de la conducta analizada, que corresponde sancionar al Cdor. Marcial Roberto GARCÍA.

Que a los fines de graduar la sanción, debe tenerse presente la gravedad de la falta cometida y los antecedentes sancionatorios del citado profesional, de conformidad con lo expresado por la Gerencia de Autorizaciones y Registros mediante Informe IF-2025-43429269-APN-GAYR#SSN.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido mediante dictamen en lo que resulta materia de su competencia.

Que los artículos 59 inciso d) y 67 inciso f) de la Ley N° 20.091 confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aplicar al Contador Público Nacional Marcial Roberto GARCÍA, inscripto en el Registro de Auditores Externos de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN bajo la Matrícula N° 63, una INHABILITACIÓN por el plazo de CINCO (5) años, en los términos del artículo 59 inciso d) de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 2º.- Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de la medida dispuesta en el artículo precedente.

ARTÍCULO 3º.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley N° 20.091 y dentro del plazo perentorio de CINCO (5) días.

ARTÍCULO 4º.- Hágase saber al profesional que, en caso de interponer un recurso de apelación, este deberá ingresarse a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) como “Presentación de descargos, contestación de requerimientos e interposición de recurso directo artículo 83 Ley N° 20.091, ante la Subgerencia de Sumarios”, indicando el número del presente Expediente.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 6º.- Notifíquese al Contador Público Nacional Marcial Roberto GARCÍA a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD), y publíquese en el Boletín Oficial.